

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 0151

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2016-0116-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA MARIA ARBOLEDA VILLEGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES MAGISTERIO

Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

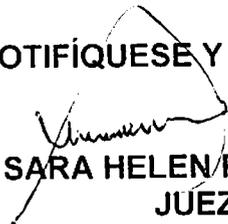
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada - Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio impetró recurso de apelación en contra de la sentencia No. 076 del 31 de julio de 2017 (fl 100 y ss del cdno 01), que accedió a las pretensiones de la demanda, se hace necesario llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**ÚNICO: SEÑALAR** el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA 1:00 PM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Proyecto Claudia Cadena Alvis.

	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>	
Distrito de Buenaventura.	<b>15 FEB 2018</b> siendo las 8.00 de la mañana se notifica por
anotación en estado No. <b>014</b>	la providencia de fecha <b>12</b> de <b>febrero</b> de 2018
	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 120**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JUAN BAUTISTA FARFAN  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
(UGPP)

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

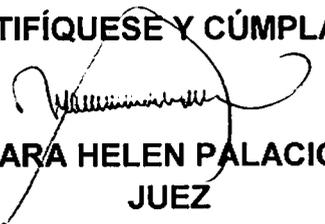
Dentro del término para que la entidad ejecutada UGPP propusiera excepciones, lo hizo con escrito que reposa en folios 108 a 113 y en el que propone como excepciones de mérito Falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de todos los documentos para perfeccionar el título ejecutivo complejo, prescripción o caducidad e indexación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura.

**DISPONE:**

**UNICO:** CORRER traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuesta por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ

ELVR



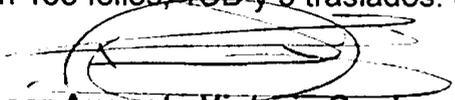
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **13 FEB 2018**, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **014** la  
providencia de fecha **05** de FEBRERO de 2018.

  
Secretario

**014**  
**15 FEB 2018**  


**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00009-00**, recibido por reparto el día 22 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 153 folios, 1CD y 3 traslados. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
**Secretario**  
Buenaventura, 9 de febrero de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 149**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2018-00009-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EVA AGUSTINA IBARGUEN  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y  
CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO  
**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio del control de Reparación Directa instaurado a través de apoderado judicial por la señora **EVA AGUSTINA IBARGUEN DIAZ y OTROS**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO**, teniendo en cuenta que adolece de las siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

De la revisión de la demanda el Despacho advierte que no existe precisión de las personas que integran la parte actora, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios a favor de los señores **GILBERTO ARRECHEA y FERNEY SOLÍS DIAZ**, sin que los mencionados otorgaran poder al abogado en los términos del artículo 74 del C.G. del Proceso.

Igualmente, se observa de la Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 219 I Para Asuntos Administrativos del 19 de septiembre de 2017, vista a folios 126 a 132 del expediente, que el menor **ISAAC ARRECHEA IBARGUEN**, representado por su abuela Eva Agustina Ibarguen Diaz, no obra como

convocante en la audiencia de conciliación, por lo que se hace necesario que el abogado allegue la respectiva certificación de la Representante del Ministerio Público donde se indique si el menor fungió como convocante en la diligencia, para efectos de entenderse agotado en forma el requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 161 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se le solicitará al abogado de la parte demandante que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que se pueda establecer de forma cierta las personas que integran el extremo activo y de esta manera cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

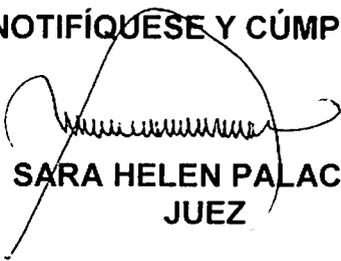
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

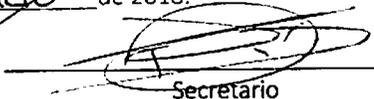
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 FEB 2018,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 014 la providencia de fecha 09 de  
febrero de 2018.

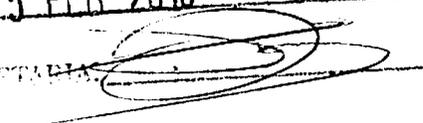
  
Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifico por:

Estado No. 014

De 15 FEB 2018

LA SECRETARIA 

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00015-00**, recibido por reparto el día 26 de enero de 2018. El proceso de 1 cuaderno con ~~69~~ folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

**Cesar Augusto Victoria Cardona**

Secretario

Buenaventura, 9 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 48**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00015-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARÍA ALEYDA ROJAS SINISTERRA Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – INSTITUTO  
TÉCNICO INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO  
– ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA.

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora MARÍA ALEYDA ROJAS SINISTERRA y OTROS, por intermedio de apoderado judicial contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA – INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO – ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora MARÍA ALEYDA ROJAS SINISTERRA, en contra de la DISTRITO DE BUENAVENTURA – INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO – ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO – ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**4. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**5. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011; para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

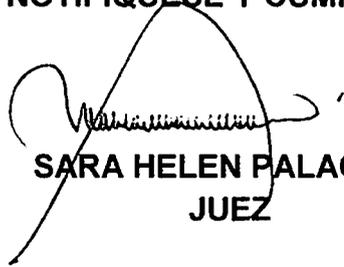
**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la C.C. No. 16.466.386 de Cali y Tarjeta Profesional No. 47815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogado EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.130.585.646 de Cali y Tarjeta Profesional No. 171803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**9. ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente

en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

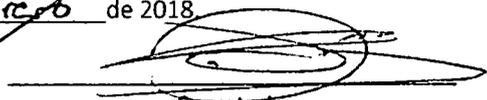
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ADM

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

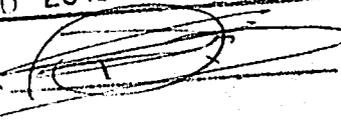
Distrito de Buenaventura, 13 FEB 2018,  
siendo a las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 La providencia de fecha 09 de febrero de 2018.

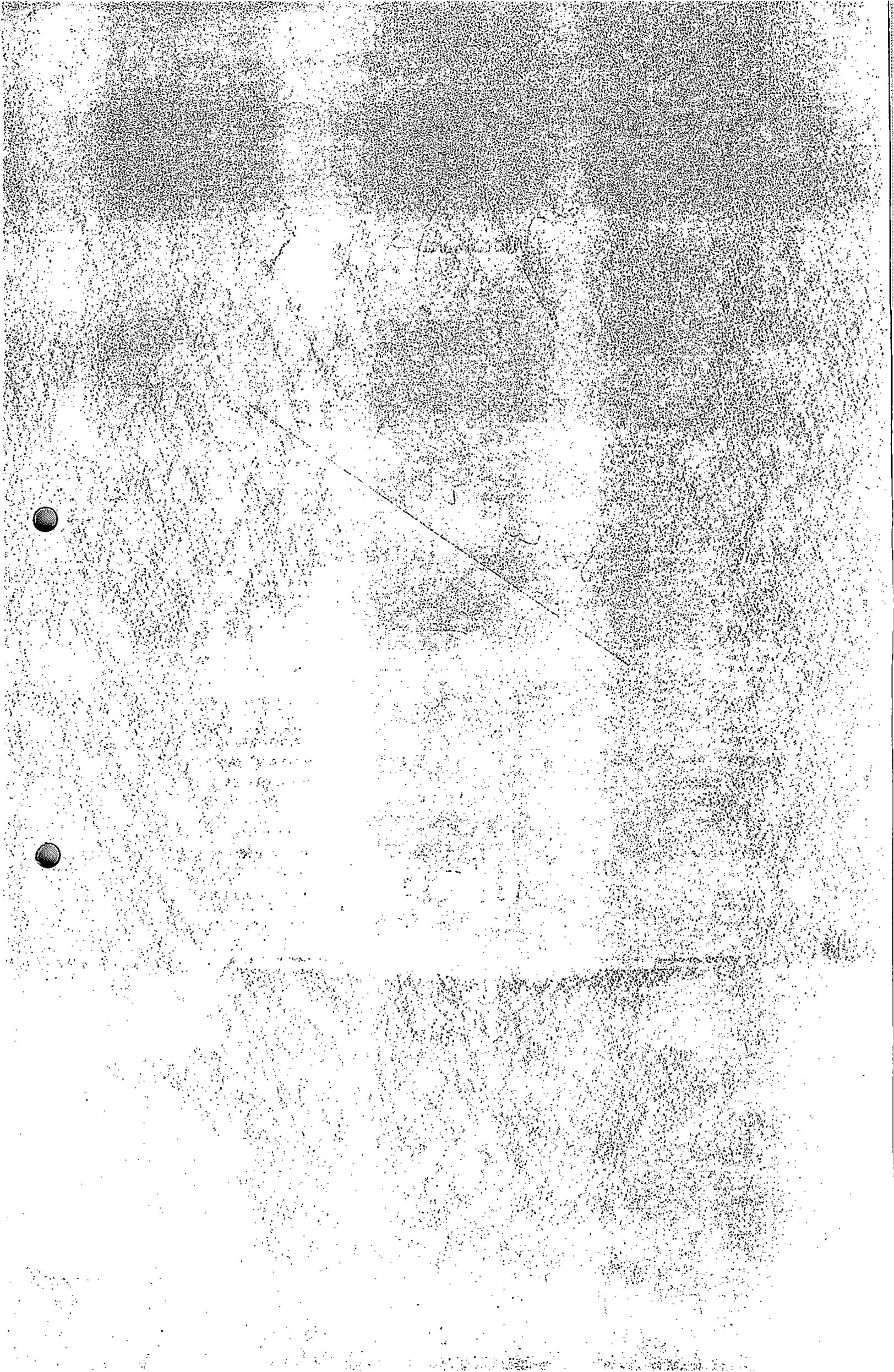
  
Secretario

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 014  
De 15 FEB 2018

SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 118**

**Radicado:** 76-109-33-40-001-2017-00003-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ELISA RUFINA PEÑA MORENO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que reposa a folio 150, lo procedente en esta clase de asuntos es fijar fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se fija el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para llevar a cabo dicha diligencia, la cual tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

~~NOTIFICACION POR ESTADO  
Nº 01493 FEB 2018~~

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 01A  
De 15 FEB 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 116

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH, encaminada a obtener mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

En este caso concreto, el señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH, con fundamento en la Sentencia No. 134 del 25 de julio de 2012, proferida en esta instancia y adicionada por la Sentencia No. 406 del 21 de octubre de 2014<sup>1</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del expediente 76-109-33-31-001-2011-00009-00, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

**Capital:**

La Suma de \$6.903.533,84

**Intereses:**

La suma de \$4.697.768,48

Para resolver se,

---

<sup>1</sup> Ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2014, según constancia secretarial vista a folio 73.

## CONSIDERA

Consagra el artículo 297 del C.P.A.C.A, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas. (...)."*

A su vez consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A, que en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, se seguirá el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el C.P.A.C.A no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."**  
(Negrilla fuera de texto)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."** (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

*"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Resalta el Juzgado)*

De la normativa anteriormente transcrita se vislumbra, que se hace necesario allegar al expediente los documentos que integran el título ejecutivo base de la presente ejecución (sentencia), la que debe reunir los requisitos exigidos por el legislador, o sea con todas las formalidades requeridas. En el presente asunto se evidencia que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia son copias simples de las mismas.

En relación con las características que deben reunir las copias que se pretendan hacer valer dentro de los procesos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2013 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en proceso N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) con la cual se unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el valor probatorio de las copias simples se dijo:

*"De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar [9].*

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso*

*administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (subrayado fuera de texto)*

Igualmente resulta pertinente que se allegue poder para actuar, en consideración a que se trata de una acción diferente a la que dio origen a la sentencia base de la ejecución pretendida, por tanto el demandante debe conferir el referido poder para incoar el presente medio de control, en atención a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. norma aplicable a esta clase de actuaciones por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. como se anotó en líneas que anteceden.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos “*cuando no reúna los requisitos formales*”.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE :**

Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte

---

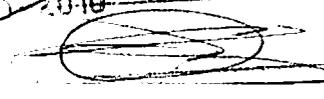
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005. radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

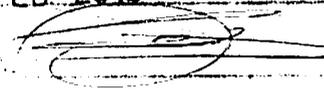
ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ

ELVR

*No costar*  
AUTENTICACIÓN POR ESTADO  
En este material se copia por:  
Estado No. 014  
De... 13 FEB 2018  


AUTENTICACIÓN POR ESTADO  
En este material se copia por:  
Estado No. 014  
De... 15 FEB 2018  


**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00002-00**, recibido por reparto el día 17 de enero de 2018 y allegado a este Despacho el 18 de enero de la misma anualidad. El proceso consta de 1 cuaderno con 92 folios, 4CDS y 3 traslados. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretaria

Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 46**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WALTER YECID RIVAS MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de apoderado legalmente constituido, el señor WALTER YECID RIVAS MARTÍNEZ, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0624 del 04 de julio de 2017 por medio de la cual se decide retirar al demandante del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios y en consecuencia se le restablezca el derecho reintegrándolo al servicio activo de la armada nacional, reubicándolo en el escalafón de suboficiales con la antigüedad de sus compañeros de curso, así como el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, y el resarcimiento de perjuicios morales y patrimoniales .

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que este despacho carece de competencia para tramitarla en razón del territorio de acuerdo con lo siguiente:

La parte actora relacionó en el libelo demandatorio que la última unidad donde laboró señor WALTER YECID RIVAS MARTÍNEZ fue en la base Naval ARC Bolívar de la ciudad de Cartagena, igualmente en el acápite de notificaciones se puede observar que el demandante las recibe en el Barrio Horizonte , Manzana 1 , Lote 9 Apartamento 2 de la ciudad de Cartagena.

Adicional a lo anterior obra a folios 33 y ss reposa extracto de hoja de vida del demandante en la que se observa que a 25 de mayo de la anterior anualidad el demandante se encontraba ubicado en la Base Naval ARC Bolívar e igualmente la correspondencia remitida por parte de la Armada nacional al señor WALTER YECID RIVAS MARTÍNEZ se realizó a dicha base.

Ahora, el artículo 156, numeral 2°, de la Ley 1437 de 2011, prescribe que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento de Derecho se determinará la competencia por razón del territorio por el lugar donde se expidió el acto administrativo o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Teniendo en cuenta que el demandante señor WALTER YECID RIVAS MARTINEZ perteneció a la Base Naval ARC Bolívar y como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos arrimados, se tiene que su actual ciudad de residencia es en Cartagena Bolívar , el Despacho declarara la falta de competencia por factor territorial y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar) (Reparto), para que adelante el presente medio de control, por mandato del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, en razón al territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del libelo y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar).

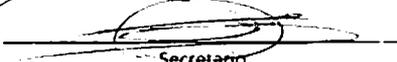
TERCERO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Reparto de esos Despachos.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente proceso y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ELVR

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA  
Distrito de Buenaventura, **13 FEB 2018**, siendo las  
8:08 de la mañana se notifica por anotación estado No. **014** la  
Providencia de fecha **05** de **Febrero** de 2018.  
  
Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En el día anterior a las **014**  
del **15 FEB 2018**  


**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-31-05-003-2016-00160-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 06 del 24 de enero de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2018 y 1, 2, 5, 6 y 7 de febrero del mismo año. (Los días 27, 21, 27 y 28 de enero de 2018 y 3 y 4 de febrero del 2018 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos).

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuo la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. ~~Sírvase Proveer.~~

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Distrito de Buenaventura, 12 de febrero de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 56**

**Radicación:** 76-109-31-05-003-2016-00160-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** FAUSTO ALDEMIR CORAL CHÁVEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 11 del 16 de enero de 2018, se ordenó adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se.

**C O N S I D E R A:**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

*“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.-Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 06 del 24 de enero de 2018 y, que hasta el momento el apoderado de la parte actora, transcurridos los 10 días otorgados no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



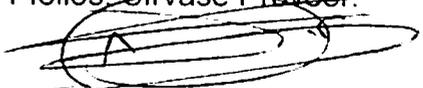
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **15 FEB 2018** siendo las 8:00 de  
la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 la providencia de  
fecha 12 de febrero de 2018.

  
Secretario

283

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-31-001-2016-00055-00**, recibido por reparto el día 17 de noviembre de 2017. El proceso consta de 4 cuadernos con 1 al 233, 234 al 282, 1 al 273, 274 al 291 folios. ~~Sírvase Proveer.~~

  
**César Augusto Victoria Cardona**

**Secretario**

Buenaventura, 12 de enero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto sustanciación No. 001**

**Radicación:** 76-109-31-05-001-2016-00055-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LALO OMAR RIASCOS VALLEJO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Distrito de Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El señor Lalo Omar Riascos Vallejo y Otros, por intermedio de apoderado judicial interpuso ante la jurisdicción ordinaria demanda ejecutiva laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Dentro del trámite procesal vertido en el plenario, se constata que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, el día 15 de junio de 2017 dentro de la audiencia para resolver las excepciones previas y de fondo, declaró no probadas las mismas, correspondientes a la "Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley", "Buena fe de la demandada", "Inexistencia de la mora", "Genérica o inopinada", "Prescripción de todos y cada una de las pretensiones de la adición de la demanda", "Excepción de improcedencia del juicio ejecutivo para el reconocimiento del crédito laboral de la referencia", "Falta de legitimación por pasiva" y "Falta de jurisdicción", además, ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de dicha entidad. (Fol. 276 al 279 del cuaderno 1, tomo 2).

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Laboral, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, desató el recurso de

apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones interpuestas por la Nación – Mineducación – Fomag, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago y ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, al considerar que la competencia para el asunto en cuestión radica en estos Juzgados<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a través de auto de sustanciación No. 0944 del 27 de octubre de 2017, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por lo que el proceso finalmente fue repartido a este Despacho Judicial mediante acta de reparto del 17 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.

Advertido lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto al considerarse que es este Despacho competente para conocer del litigio y por tanto ordenará al apoderado de la parte actora que se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda ejecutiva laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Es de preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entrándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición impetrado ante la Nación – Mineducación- Fomag, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A; como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda ejecutiva la laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 286 al 287 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio 291 *ibidem*

AMD

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

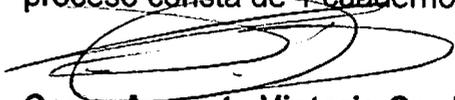
Distrito de Buenaventura, ENE 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 02 la providencia de fecha 17 de  
Enero de 2018.

  
Secretario

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Por auto anterior se notifica por:  
Auto No. 014  
de 15 FEB 2018

SECRETARIA 

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00022-00**, recibido por reparto el día 31 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 19 folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 60**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00022-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA BENITEZ RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.</b>

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora LUZ MARINA BENITEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora LUZ MARINA BENÍTEZ RODRÍGUEZ

mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

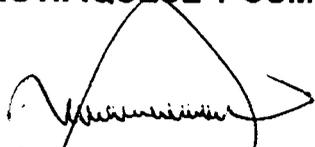
**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

AMD

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>15 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>014</u> la providencia de fecha <u>13</u> de <u>Febrero</u> de 2018.</p> <p> Secretario</p>
---

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00023-00, recibido por reparto el día 05 de febrero de 2018 y allegado a este Despacho el día 06 de febrero del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 98 folios, 4CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 13 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 66**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00023-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

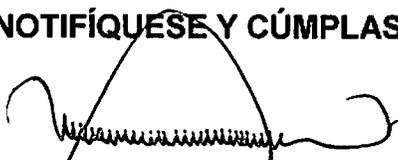
**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

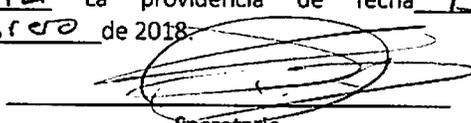
**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CESAR FERNANDO BENITEZ, identificado con la C.C. No. 73.156.534 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 176.350 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

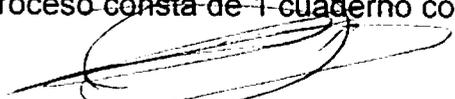


**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>15 FEB 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>010</u> La providencia de fecha <u>13</u> de <u>febrero</u> de 2018.
 Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00017-00**, recibido por reparto el día 26 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 19 folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 12 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 59**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00017-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GRACIELA IBARGUEN MURILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.</b>

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora GRACIELA IBARGUEN MURILLO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora GRACIELA IBARGUEN MURILLO mediante

apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

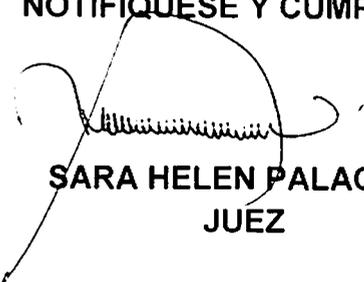
**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



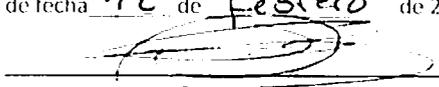
SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

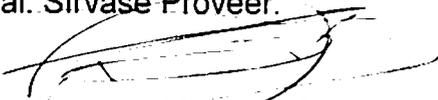
Distrito de Buenaventura, **15 FEB 2018** siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **014** la  
providencia de fecha **12** de **febrero** de 2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-31-05-001-2016-00126-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 06 del 24 de enero de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2018 y 1, 2, 5, 6 y 7 de febrero del mismo año. (Los días 27, 21, 27 y 28 de enero de 2018 y 3 y 4 de febrero del 2018 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos).

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuo la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. ~~Sírvase Proveer.~~

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Distrito de Buenaventura, 12 de febrero de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 54**

**Radicación:** 76-109-31-05-001-2016-00126-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** ESTHER JULIA TORRES VÁSQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 09 del 15 de enero de 2018, se ordenó adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se.

**CONSIDERA:**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

*"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.-Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)*

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrita y cursiva por fuera del texto original)*

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 06 del 24 de enero de 2018 y, que hasta el momento el apoderado de la parte actora, transcurridos los 10 días otorgados no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 FEB 2018, siendo las 8:00 de  
la mañana se notifica por anotación en estado No 014 la providencia de  
fecha 12 de febrero de 2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00013-00**, recibido por reparto el día 25 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 20 folios, 1 CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**

Secretario

Buenaventura, 12 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 52**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00013-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ZOILA NUBIA OROBIO GRANJA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora ZOILA NUBIA OROBIO GRANJA, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

Adicionalmente, se ordenará integrar de oficio el contradictorio como Litisconsorte Necesario al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la NACIÓN – MINDEFENSA –ARMADA NACIONAL, por tener interés legítimo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ZOILA NUBIA OROBIO GRANJA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y A LA NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
8. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
9. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por

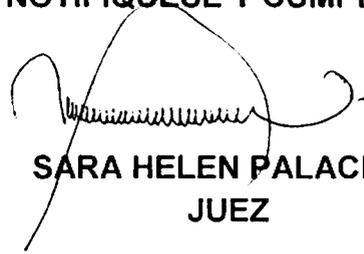
el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

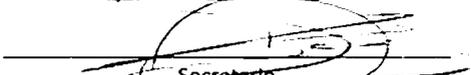
12. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

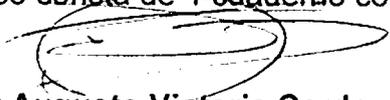


**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura,	15 FEB 2018
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 0141a	
providencia de fecha 12 de Febrero de 2018.	
 Secretario	

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00016-00**, recibido por reparto el día 26 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 18 folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 12 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 51**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00016-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESAR IGNACIO CASTRO DOMÍNGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.</b>

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor CESAR IGNACIO CASTRO DOMINGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CESAR IGNACIO CASTRO DOMINGUEZ

mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

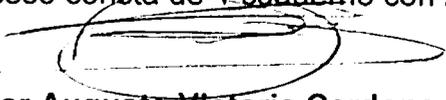
AMD

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **15 FEB 2018** siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No **014** la  
providencia de fecha **12** de **febrero** de 2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00012-00**, recibido por reparto el día 25 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 21 folios, 1 CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**

Secretario

Buenaventura, 12 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 49**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00012-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILSON VILLA TRIGUEROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor WILSON VILLA TRIGUEROS, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

Adicionalmente, se ordenará integrar de oficio el contradictorio como Litisconsorte Necesario al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

## RESUELVE:

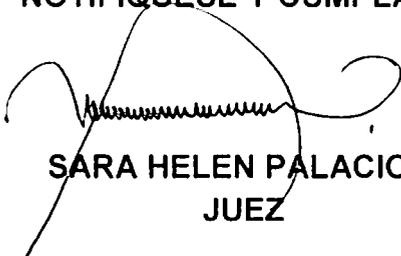
1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor WILSON VILLA TRIGUEROS mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
7. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
8. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros

46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>19 5 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>014</u> la providencia de fecha <u>12</u> de <u>Febrero</u> de 2018.	
 Secretario	

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado No. **76-109-31-05-001-2017-00118-00**, recibido por reparto el día 6 de septiembre de 2017, constante de 2 cuadernos con los siguientes folios respectivamente, del 1 al 200 y del 201 al 267 y 3 traslados. Sírvase Proveer.



**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Buenaventura, 13 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 68**

**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-001-2017-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** VICTORIA IBARRA DE ANGULO Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La señora Victoria Ibarra De Angulo y Otros, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el Distrito de Buenaventura, con el fin de obtener el pago de los intereses pactados en los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos, celebrados entre el ejecutado y los acreedores dentro del contexto de la Ley 550 de 1999, contenida en la Cláusula 17 Parágrafo 2 que dispuso<sup>1</sup>:

*"CLÁUSULA 17. LOS TRABAJADORES Y PENSIONADO: El pago de las acreencias de orden laboral y pensional se efectuará en los años 2002 con recursos propios de EL MUNICIPIO, y en el año 2003 con los recursos provenientes de la enajenación del inmueble de que trata el artículo 18 de la Ley 710 de 2001, según lo previsto en el Anexo 5 y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*PARÁGRAFO 1. PRIORIDAD. Las mesadas pensionales, los sueldos, vacaciones, cesantías y demás prestaciones de los trabajadores y ex trabajadores de EL MUNICIPIO, son obligaciones privilegiadas que se pagará preferentemente de acuerdo con la disponibilidad de recurso de EL MUNICIPIO.*

<sup>1</sup> Visto a folios 137 y ss del tomo 1 cuaderno 1.

*PARÁGRAFO 2. RECONOCIMIENTO DE INTERESES: A los titulares de créditos laborales que no hayan iniciado procesos judiciales en contra de EL MUNICIPIO, o que los hayan iniciado y al 31 de enero de 2001 no exista sentencia debidamente ejecutoriada, se les reconocerá un interés igual al dos por ciento (2%) nominal mensual sobre el capital adeudado a partir del 05 de junio de 2001, y hasta la fecha del pago efectivo."*

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto conocer de la misma al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Despacho que resolvió en auto interlocutorio No. 396 del 24 de agosto de 2017<sup>2</sup>, rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Los argumentos esgrimidos en la providencia fueron:

"(...)

*Revisada la documental que reposa en el expediente se tiene que a folios 194 y s.s., obran documentos mediante el cual la parte ejecutante, dirige petición al Burgomaestre BARTOLO VALENCIA RAMOS, en donde se reclaman los intereses dispuestos en la cláusula 17 parágrafo 2, la cláusula 63 del PLURICITADO ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LA LEY 550 de 1.999, celebrado el 19 de abril del año 2002, este Despacho, atemperándose a lo estudiado en líneas precedentes a la sentencia de unificación, sin más elucubraciones dirá que no es el competente para conocer de este proceso, esto es, esta demanda deberá ser tramitada ante los Juzgados Administrativos de esta localidad. Lo que así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.*

(...)"

*1º. RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, abogado titulado y en ejercicio, para que actúe como apoderada VICTORIA IBARRA DE ANGULO y otros, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.*

*2º. ORDENAR remitir por competencia las presentes diligencias, a la oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, con el fin de que se reparta entre (sic) los Juzgados Administrativos de esta localidad."*

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, las controversias

---

<sup>2</sup> Visto a folios 264 a 266 del tomo 2, cuaderno 1.

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Del numeral 6 del citado artículo, se tiene que esta Jurisdicción conocerá de los **procesos ejecutivos** derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción**, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que **hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados en **los contratos celebrados por esas entidades**.

Por su parte el artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone lo que se considera como **título ejecutivo**, en ese orden indica que son *i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se conde a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, *ii)* las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas dinerarias en forma clara, expresa y exigible, *iii)* los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles y, finalmente *iv)* las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación a cargo de una autoridad administrativa.

Al estudiar la demanda ejecutiva remitida por el Juez Laboral, encuentra el Despacho que no tiene jurisdicción y competencia para tramitarla, como quiera que el título ejecutivo que se pretende hacer valer "acuerdo de restructuración" de ninguna manera devine de una sentencia, conciliación judicial aprobada por esta jurisdicción y/o de los contratos, pues si bien es cierto, el Municipio de Buenaventura es una entidad pública - entidad territorial y suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el contexto de la Ley 550 de 1999, también lo es que dicho Acuerdo no se tiene como contrato estatal (artículo 32 de la Ley 80 de 1993), pues el objeto de éste se encamina a corregir las deficiencias que se presenten en la capacidad de operación y atender obligaciones pecuniarias, a fin de que las empresas y/o entes

territoriales puedan recuperarse dentro de un plazo en condiciones previstas (artículo 5 de la Ley 550 de 1999).

En conclusión, aunque la entidad ejecutada sea una entidad pública, es necesario que el título ejecutivo provenga de una de las causas contempladas en el artículo 297 del C.P.A.C.A., para que la Jurisdicción de lo Contencioso sea la competente para tramitarla, pues de esta forma el Legislador asignó claramente la competencia en estos asuntos.

En este sentido, el juzgado declarará la falta de jurisdicción y competencia, en el entendido que es la Justicia Ordinaria Laboral la competente para conocerla, según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de esa jurisdicción así: "**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**", al devenir el asunto ejecutivo de acreencias laborales.

Finalmente, habrá que decir que del rechazo de la demanda y la remisión efectuada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y la falta de jurisdicción y competencia de éste Despacho, se entiende que existe conflicto negativo entre Jurisdicciones, por lo que se dispondrá enviar las presentes diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

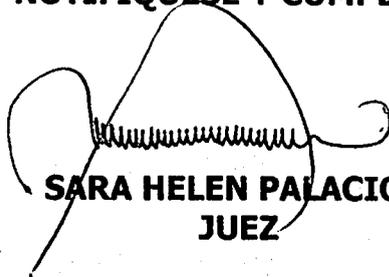
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por la señora **VICTORIA IBARRA DE ANGULO y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** entre distintas jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura y este Despacho Judicial, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**TERCERO** - Por intermedio de la secretaria del Despacho **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para que sea dirimido el conflicto planteado de acuerdo a las atribuciones encomendadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



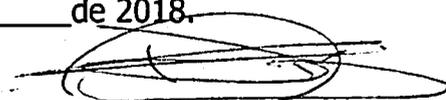
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito \_\_\_\_\_ de Buenaventura,  
15 FEB 2018, siendo las 8:00 de la  
mañana se notifica por anotación en estado No.  
014 la providencia de fecha 13 de  
febrero de 2018.



\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00014-00, recibido por reparto el día 25 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 23 folios, 4 CD y 1 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 13 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 67**

<b>Radicación:</b>	76-109-33-33-001-2018-00014-00
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>Demandante:</b>	WILLIAM CAICEDO VALENCIA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM.

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor WILLIAM CAICEDO VALENCIA, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor WILLIAM CAICEDO VALENCIA mediante

apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>15 EDO 2018</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>014</u> La providencia de fecha <u>13</u> de <u>Febrero</u> de 2018.</p> <p> Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 117

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00205-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARCIAL BARAHONA SATIZABAL  
EJECUTADO: COLPENSIONES

Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor MARCIAL BARAHONA SATIZABAL, encaminada a obtener mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

En este caso concreto, el señor MARCIAL BARAHONA SATIZABAL, con fundamento en la Sentencia No. 342 del 09 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2010-00240-01 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicita:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.-** *Por la suma de \$52.250.606,02.- correspondiente a Retroactivos dejados de percibir, desde la fecha que adquirió el derecho a la pensión- 04 de septiembre de 2.000-, hasta la fecha de reconocimiento y disfrute de la pensión.- 01 septiembre de 2007, conforme al numeral segundo de la sentencia.-*

**SEGUNDO.-** *INTERESES MORATORIOS EN FORMA PREFERENCIAL, corresponde dar aplicación en forma preferencial a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenando el pago de intereses moratorios en pensiones, a la tasa más alta. Hasta la fecha de presentación próxima de la demanda - 21 de Septiembre de 2017, en cuantía de 229.539.454. con*

<sup>1</sup> Ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2014, según constancia secretarial vista a folio 32.

adición hasta la fecha del pago real v efectivo de todas las obligaciones.»

**TERCERO**- Condenar en Costas a la entidad demandada, por mora indiscutible en el cumplimiento del fallo.-

**CUARTO** - Ordenar que las sumas de dinero reconocidas en la correspondiente sentencia, deberán ser indexadas desde la fecha del incumplimiento contractual, hasta la fecha del pago real y efectivo, conforme lo dispone el Artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.-

Para resolver se,

### CONSIDERA

Consagra el artículo 297 del C.P.A.C.A, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas. (...)."*

A su vez consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A, que en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, se seguirá el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el C.P.A.C.A no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier**

*jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Negrilla fuera de texto)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

*"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil}"* (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".* (Resalta el Juzgado)

De la normativa anteriormente transcrita se vislumbra, que se hace necesario allegar al expediente los documentos que integran el título ejecutivo base de la presente ejecución (sentencia), la que debe reunir los requisitos exigidos por el legislador, o sea con todas las formalidades requeridas. En el presente asunto se evidencia que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia son copias simples de las mismas.

En relación con las características que deben reunir las copias que se pretendan hacer valer dentro de los procesos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2013 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en proceso N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) con la cual se unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el valor probatorio de las copias simples se dijo:

*"De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se*

*privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar [9].*

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (subrayado fuera de texto)*

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos “cuando no reúna los requisitos formales”.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

**DISPONE :**

Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

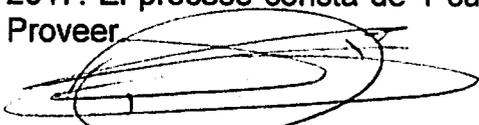


**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ

ELVR

RECEIVED  
En sala anterior al señalamiento  
del día 04  
DE 15 FEB 2018  
LA SECRETARÍA

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00118-00, recibido por reparto el día 18 de agosto de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 63 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretaria**

Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 169**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2017-00118-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** YEISON PÁJARO PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Dentro de la documentación allegada por la parte actora, no fue posible para el despacho determinar donde se encuentra ubicada la Unidad Punta Ardita a efectos de establecer la competencia, según lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

**DISPONE:**

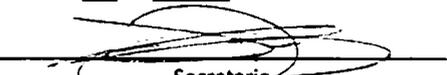
**ÚNICO:** Por intermedio de la secretaria del Despacho oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta solicitud, certificación en la que haga

constar la unidad en la que presta actualmente los servicios el señor YEISON PÁJARO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.007.803, informando la ciudad en la cual se encuentra ubicada. Adviértase que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (Artículo 44 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

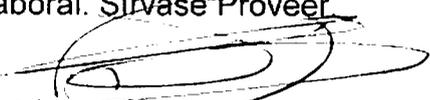
Edna.

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA  
Distrito de Buenaventura, 15 FEB 2018, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 la  
providencia de fecha 13 de febrero de 2018.  
  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-31-05-003-2016-00063-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 03 del 17 de enero de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2018. (Los días 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos).

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuó la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Distrito de Buenaventura, 12 de febrero de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 50**

**Radicación:** 76-109-31-05-003-2016-00063-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 007 del 15 de enero de 2018, se ordenó adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

*"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.-Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)*

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Negrita y cursiva por fuera del texto original)*

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 03 del 17 de enero de 2018 y, que hasta el momento el apoderado de la parte actora, transcurridos los 10 días otorgados no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **15 FEB 2018** siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 la providencia de fecha 12 de febrero de 2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-0011-00, recibido por reparto el día 25 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 12 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 53**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00011-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MIRNA LUCY GOMEZ SANCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FNPSM.

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora MIRNA LUCY GOMEZ SANCHEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MIRNA LUCY GOMEZ SANCHEZ mediante

apoderado, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

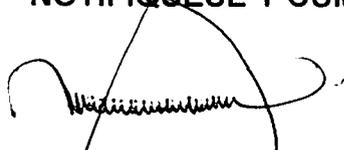
**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



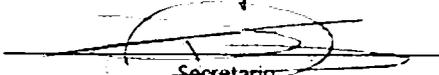
SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **15 FEB 2018**, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **014**, la  
providencia de fecha **12** de **febrero** de 2018.



Secretario